

**ACUERDO IEEPCO-CG-65/2021, RESPECTO DEL REQUERIMIENTO DECRETADO A LA COALICIÓN “VA POR OAXACA” PARA CUMPLIR CON LA FÓRMULA DE MUJERES JÓVENES EN EL 14 DISTRITO ELECTORAL LOCAL CON CABECERA EN OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE), EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JDC/144/2021.**

**ABREVIATURAS**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DEPPPPyCI:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
<b>LGIE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

**ANTECEDENTES**

- I. El veintitrés de abril del dos mil veintiuno, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo número IEEPCO-CG-45/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición y los partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

II. El trece de mayo del dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021, en la cual se determinó lo siguiente:

*“Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto.*

*Segundo. Se revoca el acuerdo número IIEPCO-CG-45/2021, en lo que fue materia de impugnación, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.*

*Tercero. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.”*

III. Mediante acuerdo del Consejo General número IIEPCO-CG-64/2021, se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente número JDC/144/2021; al no ser procedente el registro de la ciudadana Verónica Delia López Rivera, como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), se requirió a la coalición “Va por Oaxaca” para que dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la aprobación de dicho acuerdo, presentara la solicitud de registro correspondiente para que complete una fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

IV. A las once horas con veintiocho minutos del quince de mayo del dos mil veintiuno, la coalición “Va por Oaxaca”, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud de registro de la fórmula de mujeres jóvenes en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

## CONSIDERANDO

### Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II de la CPEUM determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la

integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 TER de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a Diputados, según los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

**Solicitud de registro de la fórmula de mujeres jóvenes presentada por la Coalición “Va por Oaxaca”.**

7. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputadas del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), así como la documentación anexa a la misma. De esta manera, la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputadas del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), cumple con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señala la candidatura común, que la postula, así como los siguientes datos de la candidatura:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;

- e) Clave de la credencial para votar, y
- f) Cargo para el que se le postula.

De igual forma, la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputadas del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), postulada por la Coalición “Va por Oaxaca”, se acompañó de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible, y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precisa la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro se manifiesta por escrito que la fórmula de candidaturas cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias de los respectivos Partidos Políticos.

#### **Paridad de género y cuotas de acciones afirmativas.**

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2 de la LIPEEO, las candidaturas de las diputaciones al Congreso a elegirse por el Principio de Mayoría Relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3 de la LIPEEO, en el caso que registren candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de candidatas mujeres, conforme a los lineamientos integrados por segmentos de mayor y menor competitividad que para tal efecto emita el Consejo General. En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual.

Se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las formulas,

de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

- 10.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de fórmulas para las diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, deberán de garantizar la postulación de la ciudadanía indígena, afromexicana, con discapacidad, mayor de 60 años, y joven.

De la misma forma, establece que deberán de registrar cinco fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por un propietario o propietaria y una persona suplente, con autoadscripción indígena o afromexicana calificadas; una fórmula de candidatas y candidatos de personas con discapacidad permanente física o sensorial, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente; una fórmula de candidatas y candidatos integrada por personas mayores de 60 años, compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente, y una fórmula de candidatas y candidatos compuesta por un propietario o propietaria y una persona suplente integrada por personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, esto no será motivo de invalidar la candidatura.

- 11.** Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que la coalición “Va por Oaxaca”, garantizara postular sus cuotas de acciones afirmativas en las candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa; con base en lo anterior, la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas de mujeres jóvenes a diputadas del 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), cumple con el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y competitividad, así como con la cuota de personas jóvenes, objeto del requerimiento decretado por este Consejo General en el acuerdo número IEPSCO-CG-64/2021.

Lo anterior se corrobora con el análisis de las actas de nacimiento de las candidaturas presentadas por la Coalición “Va por Oaxaca” en el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), conforme a lo siguiente:

COALICIÓN “VA POR OAXACA” DISTRITO 14 OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)		
CANDIDATURA	POSTULACIÓN	EDAD
PROPIETARIA	GIOVANA ANAHI MORENO REYES	25 Años
SUPLENTE	MARIA JOSE GRIS BOIJSEAUNEAU	21 Años

En los términos expuestos, este Consejo General considera procedente otorgar el registro a la fórmula de mujeres jóvenes postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), lo anterior al cumplir cabalmente con lo establecido en la LIPEEO y los Lineamientos de Género de este Instituto.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos, y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente número JDC/134/2021, se emite el siguiente:

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** Este Consejo General considera procedente otorgar el registro a la fórmula de mujeres jóvenes postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte), referida en el considerando número 11 del presente acuerdo; lo anterior, al cumplir cabalmente con lo establecido en la LIPEEO y los Lineamientos de Género de este Instituto.

**SEGUNDO.** Expídase la constancia correspondiente a la fórmula de mujeres jóvenes postuladas por la Coalición “Va por Oaxaca”, para el 14 Distrito Electoral Local con cabecera en Oaxaca de Juárez (Zona Norte).

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

El presente Acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales, Wilfrido Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada el día quince de mayo del dos mil veintiuno, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**